

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PÚBLICA No. 60

En Santiago de Cali, siendo las diez (10) de la mañana, del día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, instala la audiencia pública, con el objetivo de surtir EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la sentencia conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. 76001410500420200007801, en el cual fungen como parte demandante WOUND CLINIC SAS y demandado COOMEVA EPS.

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, ratificado mediante la ley 2213 de 2022 se corrió traslado mediante auto No. 2199 notificado en estados No. 136 de septiembre 13 de 2022

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 69

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, se condene a COOMEVA EPS a pagarle los valores adeudados por concepto de incapacidad por enfermedad general y licencia de maternidad de varios trabajadores así como los intereses moratorios y costas del proceso.

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se resumen así: (pág. 3 y ss)

1. Que WOUND CLINIC SAS cuenta con un grupo de trabajadores afiliados como cotizantes a COOMEVA EPS SA dentro del régimen contributivo en seguridad social en salud.
2. Que en el periodo comprendido entre el 14/04/2018 y el 15/11/2019 COOMEVA EPS otorgó a un grupo de trabajadores de WOUND CLINIC SAS., todos afiliados a dicha EPS, incapacidades por enfermedad general y licencia de maternidad, las cuales fueron debidamente radicadas para su reconocimiento y pago, habiendo guardado silencio. Estas son:

CEDULA	NOMBRES	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	FECHA DE RADICADO
27.282.146	MUNOZ NANEZ MARIVEL	17/04/2018	19/04/2018	3	27/08/2018
1.130.622.323	GONZALES MORALES DIANA CAROL	27/05/2018	29/05/2018	3	27/08/2018
1.114.876.900	OSSA HECTOR FABIO	24/06/2018	26/06/2018	3	20/05/2019
1.130.650.634	FERNANDEZ GOMEZ DIANA CAROLI	14/08/2018	18/08/2018	5	20/05/2019
1.151.939.725	RIVERA CARDONA DIANA SOFIA	26/09/2018	27/09/2018	2	30/10/2019
1.130.650.634	FERNANDEZ GOMEZ DIANA CAROLI	6/10/2018	8/10/2018	3	20/05/2019
1.111.784.079	ESTUPINAN RODRIGUEZ MARLENY	11/10/2018	12/10/2018	2	17/06/2019
27.282.146	MUNOZ NANEZ MARIVEL	5/02/2019	9/02/2019	5	17/05/2019
1.113.654.738	TONGUINO MENESES DIANA CAROL	9/02/2019	11/02/2019	3	12/03/2019
36.835.666	SOLIS ROSERO LENNI BETTY	21/04/2019	23/04/2019	3	17/05/2019
1.143.985.545	DUQUE CASTANEDA DIANA JULIE	23/04/2019	30/04/2019	8	17/05/2019
36.835.666	SOLIS ROSERO LENNI BETTY	14/05/2019	16/05/2019	3	28/05/2019
1.114.876.900	OSSA HECTOR FABIO	9/04/2019	11/04/2019	3	28/05/2019
36.835.666	SOLIS ROSERO LENNI BETTY	22/05/2019	24/05/2019	3	28/05/2019
1.107.092.537	SOLARTE LIS SEBASTIAN	13/05/2019	19/05/2019	7	31/05/2019
36.835.666	SOLIS ROSERO LENNI BETTY	05/06/2019	07/06/2019	3	17/06/2019
36.835.666	SOLIS ROSERO LENNI BETTY	08/06/2019	13/06/2019	6	17/06/2019
29227970	NUNEZ MOSQUERA ALBA LUCILA	18/06/2019	24/06/2019	7	02/07/2019
36.835.666	SOLIS ROSERO LENNI BETTY	21/06/2019	23/06/2019	3	02/07/2019
1148448699	ALBORNOZ HURTADO LINDA YULI	10/07/2019	12/07/2019	3	24/07/2019
1148448699	ALBORNOZ HURTADO LINDA YULI	17/07/2019	19/07/2019	3	24/07/2019
25.288.152	RIVERA CAICEDO SANDRA PATRICIA	23/09/2019	27/09/2019	5	25/09/2019
1.113.522.560	MOSQUERA DOMINGUEZ VICTORIA EUGENIA	24/09/2019	26/09/2019	3	30/09/2019
1.143.974.563	CASTRO CHAMORRO WENDY XIMENA	24/10/2019	25/10/2019	2	24/10/2019
1.143.985.545	DUQUE CASTANEDA DIANA JULIE	11/11/2019	15/11/2019	5	18/11/2019

La demandada al dar contestación a la demanda se opone a las pretensiones de la demanda porque no acreditó con prueba sumaria la radicación de las incapacidades.

Excepcionó por:

Inexistencia de la obligación toda vez que no hay normativa vigente que obligue al pago de las incapacidades reconocidas y pagadas a través de la demanda.

Y cobro de lo no debido.

III. TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente asunto fue de conocimiento del Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien profirió la Sentencia Nro. 103 de julio 27 de 2022 mediante la cual declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y ABSOLVIÓ a la demandada COOMEVA EPS de todas las pretensiones de la demanda.

Habiéndose corrido traslado a las partes para alegar, ninguna hizo uso de ello.

IV. TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en

r.

consulta, respecto de la sentencia proferida por la Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la actora.

A.-PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si a la empresa demandante WOUND CLINIC SAS, le corresponde el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades por enfermedad general y licencia de maternidad de un grupo de trabajadores afiliados a COOMEVA ESP. Y determinar la procedencia de los intereses moratorios sobre los valores que se lleguen a reconocer.

B.-PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES

La presente providencia se decidirá con fundamento en las premisas normativas y jurisprudenciales que se ponen presente:

- Ley 100/93. Art. 26
- Dcto. 4023 de 2011 art. 24
- Dcto. 780 de 2016 art. 22.3.1
- Ley 1438 de 2011 art. 28
- Dcto. 019 de 2012 art. 121
- (CSJ SL3981-2021).

C.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES EN GENERAL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El sistema de General de Seguridad social establece la protección a la que tiene derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio

y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones, considerando el pago de las incapacidades como un sustituto del salario. Así lo consideró la C.C. en sentencia T. 490-2015, entre otras.

El Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN.

Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que las EPS asuman el pago de un Subsidio por Incapacidad Temporal cuando el accidente o la enfermedad del trabajador es de origen común, habiéndose establecido la obligación a su cargo máximo durante ciento ochenta (180) días, pues el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 23 dispuso que antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) de incapacidad y si la EPS emite concepto favorable de recuperación, es la Administradora de Pensiones a la que el trabajador se encuentre afiliado quién continúa asumiendo el pago del subsidio por incapacidad temporal a partir del día ciento ochenta y uno (181) y hasta por trescientos sesenta (360) días más, mientras se efectúa la calificación de la pérdida de capacidad laboral; trámite que constituirá el punto de partida para una eventual pensión de invalidez en caso de que ésta sea del 50% o más, o del derecho a ser reinstalado en el cargo que venía desempeñando aún cuando quede con una pérdida permanente parcial (con una calificación inferior al 50%), por así disponerlo los artículos 16 del Decreto 2351 de 1965 y 4 del Decreto 1373 de 1966.

Es importante señalar que el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 introdujo una importante modificación en relación con el tiempo durante el cual la EPS debe asumir el pago de esta prestación económica al afiliado, pues en los casos de accidente o enfermedad común en que la EPS no emita el concepto de rehabilitación antes del día ciento veinte (120) de incapacidad, ni lo envíe antes del día ciento cincuenta (150) a la Administradora del Fondo de Pensiones, deberá continuar asumiendo el subsidio hasta que emita el concepto.

El pago de dichas incapacidades está distribuido de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

r.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones.

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de -capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días, correspondiendo asumir su pago nuevamente a la EPS.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia T-468 de 2010. Y mediante la Sentencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943

r.

		de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS/FONDO DE PENSIONES	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

El porcentaje para liquidar las incapacidades laborales de origen común es el siguiente:

Número de días.	Porcentaje de liquidación.
Primeros dos días.	66.66%
Día 3 hasta el día 90.	66.66%
Día 91 hasta el día 540.	50%.

DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL – ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO.

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico y se deben cancelar en cuantía del 100% del salario devengado.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente hasta que: 1. la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se

r.

indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.

DEL REEMBOLSO AL EMPLEADOR DE LAS INCAPACIDADES DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES POR ENFERMEDAD GENERAL Y LICENCIA DE MATERNIDAD y /o PATERNIDAD.

Señala el artículo 206 de la ley 100/93, que son las EPS del régimen contributivo las encargadas de reconocer las incapacidades generadas por enfermedad general, prescritas por los médicos tratantes a sus afiliados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, estableciendo de igual manera el derecho al auxilio monetario por enfermedad no profesional. (art. 227 y 27 de la ley 100/93)

Así mismo el art. 24 del Decreto 4023 de 2011, establece el pago de prestaciones económicas así:

“A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuadas por el aportante beneficiario de las mismas.

PARAGRAFO: Las EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el

reconocimiento y pago de los intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el art. 4 del Dcto 1281 de 2002.”

DEL TRAMITE PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES Y/O LICENCIAS.

El Artículo 121 del Dcto. 019 de 2012 prevé el trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, así:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Y el artículo 2.2.3.1-1 del Dcto. 780 de 2016, prevé las reglas para la expedición, reconocimiento y pago de las licencias de maternidad y de paternidad, así como de las incapacidades de origen común, incluidas las superiores a 540 días y define las situaciones de abuso del derecho y el procedimiento que debe adelantarse ante estas.

Y en cuanto al derecho que tienen los empleadores para solicitar el reembolso o el pago de las incapacidades y/o licencias de maternidad o paternidad, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 dispuso:

“El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador».

De las normas precitadas se desprenden varios aspectos y requisitos para el reembolso de las incapacidades o licencias al empleador:

1. Que el pago de las incapacidades por enfermedad general, así como de las licencias de maternidad y/o paternidad están en cabeza de las entidades promotoras de salud –EPS–, y las entidades obligadas a compensar –EOC–

2. Que el trámite para el reconocimiento de incapacidades, deberá ser adelantado directamente por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS, sin que sea válido trasladarlo a su trabajador.
3. Que las acciones de recobro o reembolso por parte del empleador solo pueden iniciarse después de que este pague a su trabajador la incapacidad o licencia.
4. Que para su otorgamiento es necesario que se demuestre que efectivamente el empleador generó dicho pago a su trabajador.
5. Y por supuesto la existencia efectiva de la incapacidad y licencias de maternidad y/o paternidad, obviamente otorgadas por la EPS a la cual esté afiliado el trabajador.

Veamos si dichos requisitos se dieron para con ello determinar la procedencia del derecho en favor de la empleadora.

La demandante indica que en el periodo comprendido entre el 14/04/2018 y el 15/11/2019 COOMEVA EPS le otorgó a un grupo de trabajadores suyos, todos afiliados a dicha EPS, incapacidades por enfermedad general y licencia de maternidad, las cuales fueron debidamente radicadas para su reconocimiento y pago, habiendo guardado silencio, desconociendo la versión de la demandada, toda vez que estuvo representada por curado ad litem.

Revisados los anexos aportados por la parte actora en CD como prueba figura una relación de trabajadores de la empresa WOUND CLINIC SAS, en los que figura en cada uno de ellos comprobantes de pago de nóminas por unos periodos, donde se incluye el pago de un rubro distinguido con el nombre de INC.66.67 % PAGADA X EMPRESA por determinado valor. Así mismo se evidencian los certificados de aportes para cada trabajador, que da cuenta que aquellos estuvieron afiliados al SSSIS no solo a COOMEVA EPS, sino a SANITAS, tal como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOMINA DE	82,812.00	CONCEPTO	EPS
CASTRO CHAMORRO WENDY XIMENA	2019/10/01 a 2019/10/30	55,208.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
DUQUE CASTAÑEDA DIANA JULIETH	2019/04/01 a 2019/04/30	55,208.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
DUQUE CASTAÑEDA DIANA JULIETH	2019/11/01 a 2019/11/30	110,416.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
ESTUPINAN RODRIGUEZ MARLENY	2018/10/01 AL 2018/10/31	52,083.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
FERNANDEZ GOMEZ DIANA CAROLIN	2018/08/01 AL 2018/08/31	52,083.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
FERNANDEZ GOMEZ DIANA CAROLIN	2018/10/01 AL 2018/10/31	52,083.01	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
GONZALES MORALES DIANA CAROLI	2018/05/01 AL 2018/05/31	168,889.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
MOSQUERA DOMINGUEZ VICTORIA EUGEN	2019/09/01 a 2019/09/30	55,208.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
MUÑOZ ÑAÑEZ MARIVEL	2018/04/01 AL 2018/04/30	52,083.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
MUÑOZ ÑAÑEZ MARIVEL	2019/02/01 a 2019/02/28	55,208.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
NUÑEZ MOSQUERA ALBA LUCILA	2019/06/01 a 2019/06/30	55,208.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
OSSA HECTOR FABIO	2018/06/01 AL 2018/06/30	55,208.01	INCAPACIDAD EG	SANITAS
OSSA HECTOR FABIO	2019/05/01 a 2019/05/30	82,812.00	INCAPACIDAD EG	SANITAS
RIVERA CAICEDO SANDRA PATRICIA	2019/09/01 a 2019/09/3	55,208.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
RIVERA CARDONA DIANA SOFIA	2018/09/01 AL 2018/09/30	156,000.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
SOLARTE LIS SEBASTIAN	2019/06/01 a 2019/06/30	55,208.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
SOLIS ROSERO LENNI BETTY	2019/04/01 a 2019/04/30	55,208.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
SOLIS ROSERO LENNI BETTY	2019/05/01 a 2019/05/30	165,624.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
SOLIS ROSERO LENNI BETTY	2019/06/01 a 2019/06/30	110,416.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA
TONGUINO MENESES DIANA CAROLINA	2019/02/01 a 2019/02/2	65,920.00	INCAPACIDAD EG	COOMEVA

De dicha relación se observa en primer lugar que no todos los trabajadores estuvieron afiliados a COOMEVA porque el señor HECTOR FABIO OSSA fue afiliado a SANITAS, tal como se detalló en cuadro Excel que antecede.

Con los documentos aportados por la demandante, solo se probó la afiliación de los trabajadores al SSSI en salud, pensión, riesgos laborales, caja de compensación, así como el pago de unas supuestas incapacidades pero no su expedición.

Y aunque se evidencian pagos por concepto de incapacidades todas por enfermedad general, las cuales se reflejaron en las nóminas de los periodos indicados en cuadro en excel elaborado por el despacho, no se observa en el plenario prueba contundente, como las incapacidades efectivamente otorgadas por la EPS a cada uno de sus trabajadores, pues no le basta al despacho con que se hayan pagado a sus trabajadores unas supuestas incapacidades sino que debió la parte actora aportar el soporte de ello, amén de que se desconoce también a partir de cuándo le correspondería el recobro de las mismas a la EPS habida cuenta que los dos primeros días de incapacidad por enfermedad general, están a cargo del empleador, luego a la EPS y otro periodo al fondo de pensiones, de acuerdo a la clasificación de las mismas.

De igual manera, no se evidencia prueba alguna relacionada con el cobro o la radicación de las incapacidades de sus trabajadores por parte de la empresa demandante ante la EPS COOMEVA, que fue la llamada a juicio, pues los documentos aportados: comprobantes de nómina y los

certificados de aportes a seguridad social, fueron elaborados por la propia empresa. Con ello pues, no se acredita de manera contundente la existencia de las incapacidades que pretende cobrar ante La EPS COOMEVA, y menos la radicación de las mismas, como lo exigen las normas precitadas, siendo manifiestamente improcedente pretender el cobro de unas incapacidades con su propia prueba, pues como lo precisó la jurisprudencia del trabajo, “...nadie puede fabricar su propia prueba...” (CSJ SL3981-2021).

Así las cosas se tiene que la demandante no cumplió a cabalidad con la carga de probar los requisitos exigidos para el reembolso solicitado, siendo inferior a su imperativo de prueba tal como lo determina el art. 167 de CGP, por lo que habrá de sufrir las consecuencias desfavorables de su falta de prueba, por no existir obligación alguna por parte de COOMEVA en su pago, debiendo confirmarse en todas sus partes la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 103 de julio 27 de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dbf9dc101e5902995d879ea11145df071816f1ebac18b168712c40fe142b2c**

Documento generado en 21/04/2023 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

r.